

La injerencia del derecho internacional privado en el Mercosur¹

Liliana Etel Rapallini

Profesora de Grado y de Posgrado Especializada en Derecho Internacional Privado. Investigadora. Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de la Corona de España. Premio Investigación 2019 por la UNLP. Directora del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata.

Resumen

Transitamos los treinta años de la creación del Mercado Común del Sur, celebrado hito que, como tantos otros, generó dudas y reparos, junto con esperanza y crecimiento. En sus albores, el trabajo se demostraba día a día despejado de todo otro interés que no fuera el mismo afán que le dio vida. Un bloque de integración responde a las perspectivas políticas de los gobiernos nacionales que participan; visto así, pareciera que los intereses de sus ciudadanos quedarán circunscriptos a su inicial objeto. Pese a ello, la perspectiva indica que, además de las libertades que concede, el andamiaje que las robustece señala la concreción de normas propias. Es así como toma activa participación el derecho internacional privado, pues aporta su método y finalidad al solidificar los mecanismos de cooperación jurídica intrabloque; tiende con ello a dar efectividad a los derechos de la persona humana y al ideal que aspira a transitar y según el cual actuar dentro del bloque.

Abstract

We are going through the thirty years since the creation of the Common Market of the South, celebrated milestone that, like so many others, generated doubts and objections along with hope and growth. At its dawn, work was shown day by day clear of all other interest that was not the same interest that had given it life. An integration bloc responds to the political perspectives of the participating national governments; seen in this way it seems that the interests of its citizens are limited to its initial objective. Despite this, the perspective indicates that together with the freedoms it grants, the scaffolding that

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Cooperación Jurídica Internacional-Espectro normativo de fuente interna e internacional», aprobado por Resolución Rectoral n.º 3137, Universidad Católica de La Plata.

strengthens them points to the realization of its own rules. This is how Private International Law takes active participation, contributing its method and purpose, solidifying the mechanisms of intra-bloc legal cooperation, thereby tending to give effect to the rights of the human person and the ideal that it aspires to transit and by which it aspires to act within the bloc.

1. Introducción

Superada la Segunda Guerra Mundial, sus flagelos se hicieron sentir. Los países desmembrados y en soledad necesitaban sobrevivir; abrieron las puertas de la esperanza hacia la cooperación para el desarrollo y dieron vida, con su difusión y crecimiento, al derecho internacional del desarrollo, que, con el tiempo, se solidificaron en instrumentos de valía universal².

Integrarse era el camino de luz hacia el desarrollo. El objetivo adquirió solidez, y en el continente europeo, se dio formación institucionalizada a bloques como el Benelux, forjador de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy consolidada como Unión.

Miguel Ángel Ekmekdjian (1994) apreció la vocación integracionista señalando que el objetivo de estos bloques, incluido el Mercosur, no ha sido únicamente el económico, reconocido como factor preponderante, sino también lograr el ideal de acceder a una mejor calidad de vida; a raíz de ello, surge la necesidad de incorporar otros factores especialmente destinados a la población.

Precisamente, el ideal de los países de vincularse hizo que adquiriera autonomía el derecho de la integración, caracterizado ya en 1956 por Gunnar Myrdal³ «como un proceso económico y social que destruye barreras entre los particulares dentro de las actividades económicas» (Myrdal, 1956, prefacio).

Con personería jurídica consolidada, todo grupo de integración expone dos vertientes. Una de ellas es la del derecho comunitario *originario o primario*, que se recoge en el o los tratados constitutivos o tratados marco. La otra vertiente está dada por el derecho comunitario *derivado o de segunda generación*, compuesto por materiales jurídicos dispuestos a fin de poner en vigencia las libertades concedidas y volcadas en la primera de las especies mencionadas.

El punto de fusión, sobre el que se apoyan el originario y el derivado, está dado por las premisas del derecho internacional general. Una visión totalizadora del derecho internacional observa la progresiva incursión y hasta fusión entre la rama pública y la privada, tal como lo expone el integracionismo.

Es entonces que el derecho internacional privado no se ha apartado de la nueva realidad con un enfoque gradual novedoso, hecho que se observa en el incremento de negociaciones convencionales —pactos, tratados, convenios, convenciones— entre los

² El NOEI (Nuevo Orden Económico Internacional) y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados son muestras de ello.

³ Economista sueco, Premio Nobel de Economía en 1974.

Estados y a través de los distintos foros de codificación. Modificó, además, no solo las estructuras normativas, sino también el paso de una técnica conflictual a una basada en la propensión a la adecuación y el diálogo. No fueron en vano los cambios para la disciplina en sí misma, sino para su aporte al perfeccionamiento jurídico de los bloques integrados.

De esta forma, en la Argentina, se produce la mentada *yuxtaposición normativa*, pues conviven y requieren de diálogo e interpretación los tratados internacionales, los tratados de integración y su plexo normativo, y las normas de derecho interno o doméstico.

Volcado a lo específico, las relaciones jurídicas privadas también se desarrollan intrabloque, bien sea un contrato, la toma de una medida cautelar o el reconocimiento de una sentencia. Incluso aflora como principio de tutela jurídica la necesidad de crear espacios seguros, y la seguridad aparece por la implementación de sistemas brindados por eficaces mecanismos de cooperación regional.

Visto así, destinaré la entrega a reseñar el derecho comunitario derivado o de segunda generación del Mercado Común del Sur, que sea de interés para las relaciones jurídicas privadas o las que requieran de la cooperación jurídica internacional. Su creación encuentra en las técnicas propias del derecho internacional privado los instrumentos propicios para dicha finalidad.

En nuestro Mercado, se optó por crear instrumentos propios en procura de armonización con fuentes internacionales preexistentes, como las elaboradas en el seno de la Conferencia Permanente de la OEA. Un método diferente es el usado por la hoy Unión Europea, que trabaja reglamentando convenios internacionales ya vigentes, adecuándolos a los países del bloque⁴.

2. Reseña de fuentes «mercosureñas» ratificadas por la Argentina

Como advertencia preliminar, es menester reparar en que, aún hoy día, el derecho comunitario derivado continúa en manos de la Comisión Técnica de Representantes de los Ministerios de Justicia del Mercosur, a consecuencia de la falta de funcionalidad del Consejo Parlamentario y de que, además, cada país interna las fuentes creadas por el proceso constitucional que prevea, el cual, en suma, es el mismo por el que se da vigencia al derecho internacional general.

Otra consideración la merece la condición de países «asociados», que se incorporan al Mercado por los Acuerdos de Complementación Económica y pasan a formar parte del derecho comunitario originario o de primera generación, y por los que gozan de un programa de liberación económica; en verdad, se trata de una modalidad de incorporación de tercer país. Por obvia traslación, la condición de asociados tiende a otra consecuencia

⁴ Así ocurre con los «Reglamentos Roma» y su original, el Convenio de Roma sobre Obligaciones Contractuales. O con los «Reglamentos Bruselas», encargados de fijar la competencia judicial de los tribunales de los Estados miembros en los casos internacionales, así como la validez extraterritorial de resoluciones judiciales, y que se reconoce, precisamente, en el Convenio de Bruselas a modo de espejo.

que consiste en extender las fuentes normativas en su totalidad, o sea, extender el acervo derivado a los países asociados; va de suyo que la expansión se concreta toda vez que los protocolos y acuerdos producidos propenden a solidificar el tránsito económico.

En otro orden de ideas, cabe diferenciar, como bien lo enseña Pereznieto Castro (1991), a la competencia directa, que es la jurisdicción a cargo de un juez nacional, y la indirecta, que consiste en el ejercicio de la jurisdicción por parte de un juez nacional, pero que actúa por pedido de un juez extranjero que se lo peticiona. El tópico conforma el derecho procesal internacional; en la llamada competencia directa, ubicamos los casos con elementos extranjeros que se presentan ante un juez nacional; en la indirecta, se exponen las variables que ofrece la cooperación jurídica extrafronteriza a fin de efectivizar decisorios jurisdiccionales nacionales ante la justicia de otro Estado desde una notificación, un pedido de informes, producción de prueba, toma de medidas cautelares, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Cabe hacer notar que la labor normativa en el Mercado se ha destinado preferentemente a la jurisdicción indirecta, vale decir, a fuentes destinadas a cooperación jurídica intrabloque, a fin de dar cumplimiento a los razonables derechos concedidos a los particulares. La asistencia judicial tanto internacional como regional consiste en la ejecución de un acto procesal por un órgano de un Estado diferente de aquel en donde se lleva a cabo el proceso principal, debido a la necesidad de recurrir a una circunscripción extranjera por extinguirse la propia.

El sistema de cooperación jurídica se ha visto enriquecido por su instrumentación a través de autoridades centrales, órganos administrativos que cada país designa y prepara al momento de ratificar cada instrumento en particular.

Luego de ello, inició un breve recorrido por los principales instrumentos idóneos para la resolución de casos con elementos a los que, en verdad, no es propicio denominar «extranjeros»; es más oportuno identificarlos como «comunitarios».

- Protocolo de Las Leñas de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa⁵, y su acuerdo complementario⁶

El instrumento denota el interés puesto en el mecanismo de ayuda recíproca entre los países forjadores del Mercado. Sentado en el principio de igualdad, de trato procesal, insta a una fluida cooperación en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Su abordaje es claro pese a tratar, entre otros, el complejo tema de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

A su vez, aporta flexibilidad a la transmisión de rogatorias emanadas de autoridades judiciales y suprime legalizaciones de tenor internacional, por lo que basta la legalización nacional. Incluso, incorpora el principio de equiparación o equivalencia formal en cuanto

⁵ Ratificado por la Ley 24.578; B. O. 27/11/95.

⁶ Ratificado por la Ley 25.222; B. O. 4/1/00.

a los instrumentos públicos y da por sentado que dicha calidad otorgada por un país será tenida como tal en el resto.

Conforma un documento propio de CIA (Cooperación Internacional entre Autoridades), un reflejo de la corriente convencional del pragmatismo. Dicha corriente, surgida a mitad del siglo xx, centra la atención en las necesidades e intereses reales de los ciudadanos, lo cual da respuesta a pretensiones puntuales tendientes a extender los efectos de los decisórios jurisdiccionales nacionales.

Es también destacable que el Protocolo atiende lo referido a la información del derecho de un Estado parte a sus pares, delegando la tarea en las autoridades centrales o bien en las diplomáticas y consulares del Estado cuyo derecho ha de ser informado. Sobre el tema de aplicación del derecho extranjero, su informe y prueba han sido expresados en paralelo con la Conferencia Permanente de la OEA a través de la Convención Interamericana sobre Prueba e Informe del Derecho Extranjero.

El apartado destinado a reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales respeta, ante todo, los principios del debido proceso. Nuevamente, se observa el respeto a fuentes predecesoras, como los Tratados de Montevideo y la Convención Interamericana sobre Eficacia de sentencias extranjeras.

Como un aporte de interés desde el punto de vista práctico o de ejercicio, el exhorto o la rogatoria en sí misma, en el marco de Las Leñas como en el de otros instrumentos, debe reunir requisitos que lo hagan autosuficiente; es, por ende, indispensable que en él conste una breve reseña de los hechos que motivan el pedido, aun cuando se acompañe una copia de la demanda o reclamación.

- Protocolo de Ouro Preto sobre toma de medidas cautelares⁷

En el plano internacional, la tutela cautelar se caracteriza por desplegarse entre dos foros; por un lado, el llamado «principal», en donde tramita la acción que motiva el pedido de la medida, y, por otro lado, y en otro país, aparece el foro «especial», donde, previo análisis, las medidas se ejecutarán conforme a lo peticionado.

Tellechea Bergman (2017) señala que una medida cautelar se internacionaliza cuando es adoptada por los jueces de un Estado y debe cumplirse en el territorio de otro, sin perjuicio de las cautelares solicitadas con carácter urgente que admiten la jurisdicción más próxima, la cual será aquella donde se encuentren los bienes o las personas por asegurar.

Obviamente y aun reiterado, el requerido podrá oponerse a su cumplimiento en el supuesto de carecer de jurisdicción o de observar vulnerado su orden público. En términos generales, el embargo internacional de un crédito tiende a satisfacer a un acreedor, y será internacional en la medida en que existan puntos de conexión en el extranjero, para el caso en los países contactados por el bloque. Dichas medidas protectorias no comprenden

⁷ Ratificado por la Ley 24.579; B. O. 27/11/95.

solo a los bienes, sino también a las personas y, sobre todo, a los colectivos vulnerables; tal el caso de niños y adultos restringidos en su capacidad.

Este Protocolo de Ouro Preto —así llamado por el espacio donde se concretó— incorporó ambas categorías: personas y bienes. Se inspira en el contenido de la Convención Interamericana sobre Toma de Medidas Cautelares, a la que han ratificado países del Mercado, excepto Brasil, procurando con ello lograr armonización en cuanto al contenido de ambos instrumentos. La conveniencia de su vigencia también hace al ámbito material del Protocolo, pues la ausencia de Brasil en la Interamericana se cubre con su adhesión a Ouro Preto por ser socio del Mercado.

Como cierre del apartado, es cuestión de suma importancia comprender el alcance de la medida cautelar una vez cumplida, pues ello no compromete jurisdicción futura; vale decir, el juez requerido no queda obligado a dar curso a otras medidas de cooperación relacionadas con el mismo proceso.

- Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional⁸

El tratadista uruguayo Rubén Santos Belandro (2008) presenta al arbitraje como una herramienta de pacificación social que, aplicado al ámbito mercantil, se traduce en un mecanismo expeditivo de resolución de controversias, lo cual procura la continuidad de las relaciones entre los sujetos que la entablan dentro del bloque y aun fuera de él. Su destino dentro del Mercosur consiste en propender a la resolución de controversias surgidas de los contratos comerciales internacionales, radicando la circunstancia en diversos elementos, tales como que los sujetos sean de derecho privado, que la relación evidencie contacto estrecho con firmantes del mercado, la ubicación del tribunal arbitral, entre otros.

Este Acuerdo reúne caracteres del procedimiento arbitral que aún hoy se encuentran vigentes; ello remarca los requisitos esenciales del contrato o cláusula de arbitraje que, sustancialmente, deberá estar imbuido de un trato equitativo basado en el principio de buena fe.

Instituir e internalizar el arbitraje como práctica y medio idóneo de solución de controversias entre particulares facilita y hace confiable el comercio entre los países socios y asociados. En el presente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Mercosur —conocido como TICAMER— no despliega su natural función, pero aun así difunde el instituto y forma recursos humanos.

- Protocolo en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito⁹

Toda cuestión relativa a responsabilidad civil inviste sumo interés para la enciclopedia jurídica de todo sistema, y el accidente de tránsito ha llevado a la escritura de frondosas páginas.

⁸ Ratificado por la Ley 25.223; B. O. 23/7/98.

⁹ Ratificado por la Ley 25.407; B. O. 9/4/01.

Respondiendo a ello y a fin de consolidar el tránsito de personas dentro del bloque, se crea este Protocolo, que resulta de interés no solo para los ciudadanos, sino también para las compañías aseguradoras.

Será cuestión definitoria: el domicilio, en el caso de la persona humana, o el lugar de la administración principal o sucursales, en el caso de tratarse de personas jurídicas, y las conexiones estipuladas para el acceso a las premisas del instrumento, mientras ellas operen dentro de los países parte del bloque.

Facilitando el acceso a la justicia en demandas de la especie, determina normas de jurisdicción concurrente al otorgar opciones para su interposición.

Un dato de interés que aporta es el de tener en consideración las reglamentaciones de tránsito del lugar donde el hecho ocurrió a los fines de lograr un equilibrio entre los ordenamientos en juego y tratarse, además, de una localización de contacto estrecho con el daño sufrido.

- *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*¹⁰

La eterna disputa entre armonizar y unificar se ha visto reflejada en la materia contractual internacional y aún más en los bloques integrados. Tan es así que, en el Mercosur, se llega a consensuar la jurisdicción interviniente; no así el derecho aplicable. Las razones de dicha ausencia son diversas, pero sobresalen los intereses empresariales y el interés de los Estados en conservar el ordenamiento nacional, y evitar así contar con doble normativa.

También es de reconocer que dicha ausencia se ve reducida debido a la influencia directa de la *lex mercatoria*, que obra como usos y prácticas uniformes del comercio internacional, auténtico ordenamiento jurídico que prevalece o desplaza a los ordenamientos nacionales, y de ello está impregnada la contratación comercial en la región.

Sin embargo y en opinión de Alejandro Garro (1993), para lograr un texto uniforme en materia de contratación vinculada a varios ordenamientos jurídicos, los criterios que aparecen en materia de ley aplicable para los países de América Latina se orientan hacia una integración a los esfuerzos iniciados en otros foros internacionales. Es esto, además de acertado, de suma actualidad; véanse no más los puntos contractuales de La Haya, los de Unidroit y, recientemente, la Guía de contratación internacional elaborada por la Conferencia Permanente de Derecho Internacional Privado de la OEA. Resulta interesante descubrir que los países del Mercado individualmente exponen jurisprudencia y legislación en la materia, acorde a los principios de dichos documentos¹¹.

No obstante las precedentes apreciaciones, lo cierto es que el Protocolo de Buenos Aires está expedito a la recepción de cuestiones contenciosas derivadas de contratos

¹⁰ Ratificado por la Ley 24.669; B. O. 2/8/96.

¹¹ La *lex mercatoria* como los documentos referidos son expresiones de *soft law* o derecho flexible que inducen a los países a compartir prácticas e incluso a modificar la propia ley nacional.

internacionales de naturaleza civil o comercial entabladas por personas humanas o por personas jurídicas; resuelve el interrogante ante el juez de qué país se presenta la demanda. Su creación conforma una suerte de derecho procesal internacional unificado de tenor específico. Incito en la contratación, admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual¹², de manera tal que la elección de foro está admitida. El acuerdo entre partes no debe evidenciar conductas abusivas para su conclusión. En consonancia con otros documentos y por la propensión misma de la contratación, se admite tanto el acceso a la justicia estatal como a la arbitral.

- Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales¹³

A este Protocolo y su acuerdo complementario, se suman el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados parte del Mercosur y el Acuerdo sobre Extradición. Las buenas prácticas regionales son imperiosas para la pervivencia de estas fuentes y, en suma, para la prevención y represión de la delincuencia organizada transnacional.

Las normas penales mercosureñas evalúan los diferentes grados de cooperación penal internacional, como notificación de actos procesales, recepción y producción de pruebas, localización o identificación de personas, traslado de personas procesadas para prestar testimonio e, incluso, relativas a bienes como el decomiso.

Propuestas en favor de la formación de *espacios seguros*, hay numerosas, por cierto. Aun así, estimo como conducentes la formación de equipos conjuntos de investigación a través de redes de enlace, así como la simplificación de los procedimientos de entrega de sospechados, procesados y condenados; en orden fáctico, también es fundamental estrechar la protección de las fronteras con regímenes y personal de seguridad especializados.

De entre los institutos previstos y como reflejo del más elevado grado de cooperación penal, encontramos la extradición. Convengamos que ella, procedimiento incorporado al texto del Protocolo, al decir de García Barroso (1988), fue practicada desde la Antigüedad; se llevaba a la práctica a través de acuerdos verbales entre soberanos para la mutua entrega de quienes, habiendo delinquido en un Estado y habiéndose refugiado en otro, eran recuperados para su consecuente castigo. La situación se transformaba en una cuestión arbitraria dependiente de la reciprocidad o sujeta a ella y no al análisis del caso.

El tiempo ha pasado, pese a ser hoy una práctica instaurada en la comunidad internacional; continúa siendo su base la reciprocidad, y sobre todo la solidaridad frente a la delincuencia internacional; se basa en un sistema de responsabilidad penal del individuo. La reciprocidad opera con leyes nacionales en la materia o bien por la generación de espacios normativos compartidos y uniformes, tal como lo ha consolidado nuestro espacio compartido.

¹² Entendiendo por tal a la destinada a la elección de jurisdicción y de derecho aplicable en los casos con elementos de múltiples ordenamientos.

¹³ Ratificado por la Ley 25.095; B. O. 24/5/99.

Otra medida prevista y de carga sociológica es el intercambio de condenados o cumplimiento de condena en el extranjero. Este permite que, antes de los dos años de extinguirse la pena impuesta, el condenado puede solicitar, con asistencia letrada y consular, cumplirla en el país de su nacionalidad —comprendida en los países del bloque—. En este supuesto, el país de acogida no está habilitado para modificar la sentencia originaria.

- *Acuerdo sobre Jurisdicción Internacionalmente Competente, ley aplicable y cooperación jurídica internacional en materia de matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, divorcio, separación conyugal y unión no matrimonial*, adoptado por Decisión del Consejo del Mercado Común el 6 de diciembre de 2012¹⁴

Pese a ser el derecho de familia una disciplina difícil de concertarse en un instrumento regional, el Mercado arribó al objetivo de consolidar los vínculos matrimoniales y las uniones de hecho, a través de un acuerdo que reúne las áreas medulares del derecho internacional privado actual, como son dirimir la jurisdicción y el derecho aplicable e instaurar el mecanismo idóneo de cooperación jurídica dentro de la región, remitiendo para ello al Protocolo de Las Leñas. En cuanto a cuestiones de fondo, orienta la resolución no solo de la disolución del vínculo, sino de relaciones patrimoniales de los esposos.

Ofrece peculiaridad su puesta en vigencia, ya que, por el art. 4 del Preámbulo, estipula: «La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados parte». Sabiamente, recurre a normas uniformes o autárquicas encargadas de calificar los institutos en juego.

- *Otros documentos relacionados*

Bajo esta nominación, me limito a enunciar otros instrumentos del derecho comunitario derivado o de segunda generación que, por su objeto, rozan al caso privado regional y convocan a la faz pública y a la privada.

Se detecta al Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados parte del Mercosur¹⁵, inspirado, una vez más, en los convenios montevidianos sobre el ejercicio de profesiones liberales. La figura del intercambio académico es una faceta de la extraterritorialidad del derecho administrativo. Como bien lo dice su título, la admisibilidad se circunscribe al ejercicio de la docencia o de tareas académicas vinculadas, tales como actividades destinadas a investigación o a extensión. Prueba del interés y de la presencia de la Academia es que, recientemente, la Universidad Católica de La Plata ha firmado un Convenio con el Mercado Común del Sur,

¹⁴ Conforme al art. 4 de su Preámbulo, la Decisión no requiere internación nacional por parte de los países socios y, por el 16 del Acuerdo, se invita a los asociados para su adhesión.

¹⁵ Ratificado por la Ley 25.521, B. O. 10/1/02.

en el marco del que ahora me ocupo; su fin es la cooperación institucional y académica destinada a alumnos en grado avanzado y a docentes.

En el tema imperioso del medio ambiente y su protección, se aprueba el *Acuerdo marco sobre medio ambiente*¹⁶, valiosa pieza que conforma un marco regulador en la zona compartida, si bien no avanza en el daño medio ambiental producido a los particulares, pues queda subsumida en una acción por daños y perjuicios del derecho civil general. Igualmente, al tema se le brindó mayor relieve en 2004 al firmarse el *Acuerdo marco complementario en materia de cooperación y asistencia ante emergencias ambientales*. Con estos instrumentos, el Mercado ha dado respuesta al rasgo propio adquirido por el derecho ambiental, como es el de *supranacionalidad*.

Puede mencionarse también al *Protocolo para la promoción y protección recíproca de inversiones en el Mercosur*¹⁷ firmado en Colonia, abocado a los acuerdos de instalación y transferencia de proyectos a nivel individual o empresarial. El mismo instrumento señala que el término *inversión* debe comprenderse como la traslación de activos de un Estado parte a otro; puede versar sobre títulos de crédito, acciones o cuotas societarias, derechos de propiedad intelectual y patentes u otras expresiones.

De sumo interés público y privado, se crea el *Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional entre los Estados parte del Mercosur*, provisto de cuantiosas calificaciones uniformes y de los sujetos y operaciones que requiere la figura en la actualidad.

También se desarrolla un sistema protectorio en temas atinentes al producido intelectual a través del Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominación de Origen; todos aspectos vinculados y relevantes para la registración y expansión de los rubros comprendidos y que redundan en la comercialización y rédito económico del bloque.

Ha quedado pendiente de aprobación el *Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo*, firmado en Fortaleza en 1996; factiblemente, la razón se deba sobre todo a los intereses empresariales que el tema conlleva, además de contar Brasil con un Código de Consumo sumamente sólido, difícil de replicar por las leyes de los otros Estados parte.

Empero, codificar no es sencillo, y, en el seno de todos los países, tiene un papel preponderante el método comparativo. A él se unirá, en el plano de creación de fuentes convencionales internacionales o regionales, el método uniforme generador de calificaciones autónomas, de suma utilidad en los espacios jurídicos comunes.

En suma, son tratados, y su aplicación es consustancial con la aplicación de toda norma; va a ser siempre necesario determinar el sentido, alcance, esclarecer puntos oscuros, limar ambigüedades; todo ello y más, de ser necesario, antes de ordenar sus consecuencias al caso concreto, y para ello están los jueces. En términos de lógica jurídica, el proceso de interpretación de una disposición convencional se inicia con la toma de conocimiento del texto, de su contexto, de su objeto y de su finalidad.

¹⁶ Ratificado por la Ley 25.841, B. O. 15/1/04.

¹⁷ Ratificado por la Ley 24.891, B. O. 9/12/97.

Pero las normas no han sido el único aporte al perfil jurídico del Mercado. En 2004 se crea el Tribunal Permanente de Revisión, que eleva y mejora el sistema previsto en Brasilia; el avance redunda en la posibilidad de acceder de un particular ante el organismo cuando un Estado parte sancione leyes o aplique las existentes y repercutan en medidas lesivas, restrictivas, discriminatorias o que propendan a la competencia desleal, conculcando con ello los principios del Tratado de Asunción. Si bien no es un Poder Judicial propio del Mercado, constituye una vía recursiva especializada y extranacional.

3. Conclusiones

Como lo anticipara en la introducción, los bloques integrados han nacido por razones primarias económicas; pese a ello y a poco tiempo de su creación, se llega al consenso de que el progreso y el crecimiento deben asentarse en políticas conjuntas que permeabilicen los contactos y trasciendan el foco estrictamente comercial y financiero. El conocimiento del tema es de interés para diversos actores; comprende a magistrados, abogados, empresarios, sociólogos y politólogos.

Siempre se dice que queda mucho por hacer, pero, a la par, es de reconocer lo mucho que se ha hecho en el Mercosur, pese a la disparidad entre los socios y asociados debida a economías sólidas frente a otras debilitadas, como también a entornos políticos conflictivos, aun cuando fueren nacionales a las que no pudo evadir.

Solo pensar que en 1923 el profesor español Miñana Villagrasa consideraba que, si se deseaba unificar la legislación civil y mercantil de España y Portugal, extendido a países hispanoamericanos, lo primero que había de hacerse era conocer las leyes de tales países, y la diligencia previa sería poseer los textos, que debían ser catalogados; munidos de las legislaciones, el segundo estadio consistía en su análisis comparativo a fin de establecer analogías y diferencias para luego detectar si, entre las de mayor afinidad, se requería modificar alguna de ellas; de allí en más, para concluir, se preguntó si se debía postular la unidad legislativa, vale decir, una ley única o en caso de haber obtenido el logro, la unificación en lo esencial, aun cuando subsistan discrepancias en aspectos que considera secundarios.

Véase que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, vigente desde 2015, incorpora a su texto el Título IV del Libro 6.º: Disposiciones de Derecho Internacional Privado, y en su Capítulo Segundo, trata la Cooperación Jurídica Internacional; prevé allí el andamiaje suficiente para facilitar la comunicación interjurisdiccional. Además, se identifica como un Código destinado a una sociedad multicultural. Con ello, nuestro derecho no tiene distinción al de sus pares, y fue ideado con vocación hacia el Mercosur en función de la mentada armonización, que redunda en incrementar las posibilidades de unificar.

Ahora bien, la unificación entendida como normas propias y convocantes para los países que forman un bloque integrado es de carácter esencial. En primer lugar, por

trasladar las libertades consagradas en el tratado o acuerdo marco; en segundo lugar, por contribuir a solidificar su identidad como comunidad y como sujeto de derecho. El derecho comparado, junto con la técnica propia del derecho internacional privado, conforma la fuente de conocimiento imposible de eludir. Nuestro Mercado, a poco de su nacimiento, concreta acuerdos y protocolos de diferente etiología, con mirada a la proliferación, especialmente destinados a la cooperación jurídica, lo que evidencia el interés de sus socios y asociados por otorgar efectividad a los derechos y tutela jurisdiccional.

Es entonces cuando cabe preguntarnos si está cumplido el perfil jurídico del Mercosur a treinta años de su creación. Frente a este interrogante, me inclino por afirmar que está cumplido con suficiente especificidad y color propio, lo que no significa no seguir adelante y crecer aún más.

Prueba del interés puesto en el crecimiento es que, el 30 de abril de 2021, se firmó en Montevideo un acuerdo entre los socios fundadores del bloque —Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay— sobre contratación electrónica; ello prevé un marco jurídico común con la finalidad de instar y facilitar el desarrollo del comercio tanto de bienes como de personas, admitiendo la transferencia transfronteriza de información bajo la impronta de protección de datos personales, firma electrónica, localización de las instalaciones informáticas intervinientes, tutela al consumidor que se vincula a la red. Además, será reconsiderado en forma bianual con la finalidad de actualizar el texto en función de los avances tecnológicos.

Como modesto aporte, sugiero que el logo que refiere al mercado se incorpore en los documentos, incluso en los judiciales. Del mismo modo como los ciudadanos contamos con un documento de identidad que responde al sistema, los documentos también requieren identificación.

Finalmente, propicio la creación de una plataforma virtual oficializada para transmisión de rogatorias y seguimiento de causas que, en el presente, se está llevando a cabo por voluntad, reciprocidad y uso de buenas prácticas entre las autoridades judiciales y administrativas.

No olvido a los jueces, pues en manos de ellos está resolver las causas del Mercado, contribuyendo a la gestación de un orden público regional basado en los derechos humanos. Seguramente existen más y mejores aportes, todo dependerá de la creatividad —ingenio humano— y de la voluntad política de socios y asociados. Visto en el entorno en el que se encuentra, el Mercosur necesita un encauce propicio a los tiempos y volver también sobre sus pasos, una suerte de adecuación que le permita recuperar su lugar en el mundo. Como bien grafica Gajate (2018), una deconstrucción hacia un proceso de reconstrucción sin pérdida de identidad.

Referencias

Decisión del Consejo del Mercado Común el 6 de diciembre de 2012.

Ekmekdjian, M. A. (1994). *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano*. Bs. As.: Depalma.

Gajate, R. (2018). El MERCOSUR y su deconstrucción en el contexto del cambio de paradigma de la integración regional. En Mellado, N. (Coordinadora y Editora). *¿Integración o Desintegración? Tendencias en el regionalismo sudamericano*. Buenos Aires: Lerner. Capítulo VI, pp. 207, 215.

García Barroso, C. (1988). *El procedimiento de extradición*. Madrid: Colex.

Garro, A. (1993). Armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina. En *España y la codificación internacional del Derecho Internacional Privado*. Madrid: Eurolex.

Miñana Villagrasa, E. (1923). *La unificación del Derecho Mercantil iberoamericano*. Madrid: Jaime Ratés.

Myrdal, G. (1956). *Solidaridad o Desintegración*. México: Fondo de Cultura Económica.

Pereznieto Castro, L. (1991). *Derecho Internacional Privado*, 5.^a ed. México: Harla.

Santos Belandro, R. (2008). *Derecho Comercial Internacional*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

Tellechea Bergman, E. (2017). Necesidad de profundización de la cooperación jurisdiccional internacional. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5(10), 29-55.